

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚM..... 357

Artículo Primero.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es de aprobarse y se aprueba promover la iniciativa de Decreto por la que se reforma por adición de una fracción III el Artículo 74, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las fracciones VI y VII del Artículo 12, así como los primeros párrafos de los Artículos 30 y 31, todos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

“D E C R E T O:

Artículo Primero.- Se reforma por adición de una fracción III al Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74.

I a II

- III. Aprobar la propuesta que remita el Ejecutivo para el ajuste de las tarifas o reestructuración tarifaria del servicio público de energía eléctrica, conforme a la

propuesta que a su vez le envíe la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad para su ratificación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia.

IV a VIII

Artículo Segundo.- Se reforman por modificación las fracciones VI y VII del Artículo 12, así como los primeros párrafos de los Artículos 30 y 31, todos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 12.-

I a V

VI. Acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del Organismo, y enviarlas al Titular del Ejecutivo Federal para su ratificación y remisión para su aprobación a la Cámara de Diputados;

VII. Aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria y enviarla al Titular del Ejecutivo Federal para su ratificación y remisión para su aprobación a la Cámara de Diputados;

VIII a XII.....

Artículo 30.- La venta de energía eléctrica se registrará por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

con la previa ratificación del Ejecutivo Federal y la aprobación de la Cámara de Diputados.

Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación

Artículo 31.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, **previa ratificación del Ejecutivo Federal y la aprobación de la Cámara de Diputados**, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Artículo Segundo.- Envíese a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los catorce días del mes de abril de dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP. JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

ARTURO BENAVIDES CASTILLO